



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIAITIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aceleración tecnológica ha reordenado la vida cotidiana y, con ella, los modos de aprender, socializar y jugar. La niñez mexicana, cada vez más tempranamente conectada, se beneficia de oportunidades inéditas, pero enfrenta también riesgos que, por su escala, velocidad y opacidad algorítmica, desbordan los instrumentos jurídicos vigentes. A la luz del interés superior de la niñez, corresponde al Estado mexicano ajustar su marco normativo para que la innovación no se traduzca en vulnerabilidad.

La conectividad temprana es un dato incontrovertible: la mitad de las niñas y los niños de 6 a 11 años, y entre 80 % y 94 % de las y los adolescentes de 12 a 17 años, usan



internet con regularidad. Ese acceso masivo, que habilita aprendizajes y lazos comunitarios, multiplica también la exposición a agresiones y prácticas depredatorias. Entre marzo y agosto de 2023, 20.9 % de las personas de 12 años o más que usaron internet sufrió alguna modalidad de ciberacoso; la forma más frecuente fue el contacto mediante identidades falsas.

Lejos de circunscribirse al mundo adulto, el fenómeno golpea con especial dureza a la adolescencia: de las víctimas de 12 a 17 años, 59 % fue agredida por pares; y, en el caso de las mujeres, Facebook y WhatsApp concentraron la mayor parte de los ataques (45.6 % y 39.2 %, respectivamente). La alfabetización digital insuficiente agrava el cuadro: siete de cada diez adolescentes no identifican el concepto de grooming y 63 % recibe su primer teléfono a los nueve años, lo que facilita el contacto con adultos anónimos. En paralelo, los reportes de trata de personas vinculados con material de abuso sexual infantil alcanzan ya 62 % del total y crecieron 86 % en el primer semestre de 2025 respecto del mismo periodo de 2024; 44 % de las víctimas tenía 16–17 años, 41 % 12–15 y 5 % 6–11, con Facebook, Instagram y WhatsApp como principales vías de captación. A ello se suman las denuncias por delitos en línea contra menores que aumentaron 278 % entre 2019 y 2020, con la pedofilia en línea como ilícito más reportado, seguida de la pornografía en internet y el acoso digital. El mensaje es inequívoco: la violencia digital crece más rápido que nuestra capacidad de respuesta.

El daño no es sólo estadístico: es emocional, social y prolongado. La exposición temprana a contenidos sexuales o violentos, así como la victimización digital, vulnera el derecho a la inocencia, íntimamente ligado a la dignidad, la intimidad y el desarrollo madurativo. La literatura especializada vincula estos hechos con mayores tasas de depresión, ansiedad, autolesiones y dificultades de reinserción social. La violencia digital, lejos de ser un episodio aislado, forma parte de un continuum que traspasa pantallas y deja huellas persistentes: el material íntimo difundido ilícitamente puede permanecer indefinidamente en la red, generando revictimización y deterioro sostenido de la salud mental. Por eso la ley debe reconocer la violencia digital como



violencia real y asegurar reparación integral, medidas de contención y apoyo psicológico oportuno.

Pese a que el artículo 4.^º constitucional impone la primacía del interés superior de la niñez, nuestro andamiaje normativo no acompaña la realidad. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no preveía una categoría específica para datos de menores ni prohibiciones expresas al perfilado comercial, la geolocalización continua o la publicidad dirigida; tampoco exigía procedimientos expeditos de eliminación de contenidos ni regulaba con precisión la cooperación de plataformas para retirar material que vulnera a niñas, niños y adolescentes. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enunciaba derechos tradicionales sin incorporar identidad digital, desconexión, alfabetización o reparación en línea. El Código Penal Federal abordaba la corrupción de personas menores y la pornografía infantil, pero sin reconocer modalidades digitales como la sextorsión, ni agravar las penas cuando los delitos se cometen mediante anonimato, perfiles falsos o redes organizadas. El resultado es la impunidad: las denuncias llegan tarde, los agresores borran rastros o se desplazan entre jurisdicciones, y el tiempo (otra forma de violencia) juega en contra de las víctimas.

El proyecto de decreto que aquí presentamos se funda en los artículos 1.^º, 4.^º, 6.^º, 7.^º, 16.^º y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y armoniza el derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote, la Convención de Belém do Pará y la Observación General núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño. Estos instrumentos obligan a prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia, incluida la que se articula en entornos digitales; exigen privacidad desde el diseño, minimización de datos, transparencia y garantías efectivas para la rectificación y eliminación.

Sobre esa base, la iniciativa despliega tres ejes complementarios.



Primero, la reforma a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece una protección reforzada. Se crea la categoría “datos personales de menores de edad” (art. 2, fracc. VI) y se le reconoce carácter sensible por su potencial de afectar el desarrollo. El interés superior de la niñez se incorpora como principio rector del tratamiento (art. 5), obligando a ponderar su bienestar por encima de cualquier interés comercial. Se exige consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad para tratar datos de personas menores, con excepciones acotadas para fines educativos o de protección, y se prohíbe el consentimiento tácito para perfilado, geolocalización y publicidad dirigida (art. 7). En materia de tutela urgente, se ordena un procedimiento sumario de eliminación de datos con plazos mínimos de bloqueo y supresión y una ejecución no mayor a 48 horas cuando lo solicite la persona titular o la autoridad (art. 36 Quáter). Para transparentar prácticas, los avisos de privacidad deberán identificar el tratamiento de datos de menores, describir medidas de seguridad y minimización, e informar la existencia y justificación de sistemas automatizados de recomendación o perfilado (art. 15). Un nuevo Capítulo V Bis prohíbe el perfilado con fines publicitarios o de manipulación conductual, la venta o cesión de datos de menores, la geolocalización continua con fines comerciales y el uso de datos provenientes de fuentes ilícitas; impone privacidad desde el diseño, evaluaciones de impacto y conservación de evidencia mínima indispensable bajo cadena de custodia para fines de investigación (arts. 36 Ter y 36 Quinquies). Finalmente, se fortalecen infracciones y sanciones para castigar venta de datos de menores, perfilado y publicidad dirigida, uso indebido de geolocalización y omisiones de seguridad, actualizando multas de 200 a 320 000 UMA (arts. 58 y 59).

Segundo, la reforma al Código Penal moderniza tipos y agravantes. En corrupción de menores (art. 201) la pena se incrementa hasta en una mitad cuando la conducta se realiza mediante tecnologías de la información, redes o plataformas digitales, y se prevé inhabilitación de tres a seis años para ocupar puestos en escuelas, centros recreativos o de cuidado cuando se empleen perfiles falsos, técnicas de anonimización o se participe en grupos organizados en línea. En pornografía infantil



(art. 202) se amplía la definición para incluir la producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique participación en actividades sexuales explícitas (reales o simuladas) o la exposición lasciva de partes íntimas; se sanciona además el uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material, así como su ocultación para evadir la detección. Se tipifica la extorsión sexual digital contra personas menores (arts. 199 Undécies y 199 Duodécies) como la solicitud u obtención de imágenes, audios o videos de naturaleza sexual mediante amenazas, engaños, coacción o abuso de confianza, con penas de ocho a doce años de prisión y de 800 a 1 200 días multa, aumento hasta la mitad si hay difusión y declaración de imprescriptibilidad para evitar que el paso del tiempo favorezca a los agresores.

Tercero, la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce derechos digitales sustantivos y exigibles. En el artículo 13 se incorporan los derechos a la identidad, la privacidad, la desconexión, la alfabetización y la reparación digital. El artículo 101 Ter garantiza la protección de la intimidad y la vida privada en entornos digitales, incluido el control sobre captación, conservación, tratamiento y difusión de datos, imágenes y voz, así como el derecho a una identidad digital única e íntegra, protegida frente a suplantaciones o manipulaciones. El artículo 101 Ter 2 reconoce el derecho a desconectarse de dispositivos y servicios digitales durante los horarios de descanso y escolares, con el fin de prevenir la sobreexposición tecnológica y sus efectos en el sueño, la ansiedad y la atención. El artículo 101 Ter 3 ordena a las autoridades educativas desarrollar programas y contenidos para fortalecer habilidades de seguridad digital, autocuidado y ciudadanía responsable. El artículo 101 Ter 4 consagra la reparación en el entorno digital: plataformas y prestadores de servicio deberán retirar, bloquear o desindexar, en un máximo de 48 horas, contenido ilícito o lesivo para niñas, niños y adolescentes, preservando simultáneamente la evidencia mínima indispensable bajo cadena de custodia para no obstaculizar la investigación penal.



La implementación exige corresponsabilidad. Padres, escuelas, autoridades y empresas tecnológicas comparten deberes concretos. Las plataformas y proveedores de servicios digitales habrán de cooperar con celeridad y de buena fe para detectar, denunciar y eliminar cualquier contenido ilícito que involucre a personas menores; su incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales. La conservación de evidencia mínima (y sólo la mínima) garantiza, de un lado, que la víctima no vuelva a ser expuesta y, del otro, que el Estado pueda investigar y sancionar con eficacia.

La niñez mexicana se enfrenta hoy a riesgos inéditos por su escala y profundidad. El incremento sostenido de los delitos cibernéticos contra menores y la insuficiencia del marco vigente reclaman una respuesta legislativa a la altura: específica, ágil, garantista. La presente iniciativa provee esa respuesta. Crea una categoría especial para los datos de menores, impone el consentimiento expreso y la minimización, establece procedimientos expeditos de eliminación, tipifica la sextorsión digital y la declara imprescriptible, amplía definiciones y agravantes penales, y reconoce derechos digitales claros y exigibles: identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación. Con ello, México pasa de la retórica a la acción y asegura que niñas, niños y adolescentes transitén el entorno digital con seguridad, con dignidad y en libertad.

Las siguientes tablas comparativas ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;	VI. Datos personales de menores de edad: Información de persona menor de dieciocho años, incluyendo identificadores directos e indirectos, datos de localización, identificadores de dispositivos, metadatos y cualquier inferencia o perfil asociado, que constituyen una categoría de datos sensibles, cuya utilización indebida puede afectar su desarrollo;
VII. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;	VII. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
VIII. Días: Días hábiles;	
IX. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;	VIII. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y



X. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	oposición al tratamiento de datos personales;
XI. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;	IX. Días: Días hábiles;
XII. Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;	X. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;
XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;	XI. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;



XIV. Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción XVI de este artículo;	XII. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
XV. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;	XIII. Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;
XVI. Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales;	XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
XVII. Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;	XV. Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción de este artículo;
XVIII. Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;	XVI. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
XIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación,	XVII. Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales; XVIII. Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;

<p>transferencia o disposición de datos personales, y</p> <p>XX. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.</p>	<p>XIX. Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;</p> <p>XX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y</p> <p>XXI. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.</p>
<p>Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.</p>	<p>Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.</p> <p>En el tratamiento de datos de personas menores de edad, el responsable observará un principio de interés superior de la niñez, que prevalecerá frente a intereses comerciales del responsable o de terceros.</p>



Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.	Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.
El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. ...	El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. ...
El consentimiento será tácito cuando habiéndose ...	El consentimiento será tácito cuando habiéndose ...
Por regla general será válido el consentimiento tácito, ...	Por regla general será válido el consentimiento tácito, ...
Los datos financieros o patrimoniales requerirán ...	Los datos financieros o patrimoniales requerirán ...
El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento ...	El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento ... El tratamiento de datos de personas menores de edad requerirá consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo cuando sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio educativo solicitado por quienes ejercen la representación o para proteger el interés superior de la niñez. En ningún caso será válido el consentimiento tácito para el perfilado, la geolocalización o la publicidad dirigida a personas menores de edad
Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en	Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en



las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.	las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.
Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios ...	Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios ...
El responsable estará obligado a eliminar ...	El responsable estará obligado a eliminar ...
	Tratándose de datos de personas menores de edad, los plazos de bloqueo y supresión serán el mínimo indispensable y, en todo caso, el responsable deberá habilitar un procedimiento expeditivo de eliminación cuando lo solicite la persona titular por conducto de su representante o la autoridad competente, sin perjuicio de obligaciones de conservación legal.
Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información: I. a IV. ... V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y- VI. El procedimiento ...	Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información: I. a IV. ... V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, VI. El procedimiento ... VII. Distinguir claramente si se recaban o tratan datos de personas menores de edad,

	<p>VIII. Describir medidas específicas de seguridad, minimización, retención y mecanismos expeditos de ejercicio ARCO para personas menores de edad, e</p> <p>IX. Informar si existen sistemas automatizados de recomendación o perfilado y su justificación.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo V Bis</p> <p>Del tratamiento de datos de personas menores de edad</p> <p>Artículo 36 Bis. Queda prohibido el perfilado de personas menores de edad con fines de publicidad dirigida, manipulación conductual, monetización o decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente.</p> <p>Queda prohibida la venta, cesión u obtención de datos de personas menores de edad a partir de fuentes ilícitas o sin base de legitimación;</p> <p>También se prohíbe la geolocalización continua de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales.</p> <p>Artículo 36 Ter. El responsable adoptará medidas de seguridad reforzadas, evaluación de impacto en protección de datos específica para personas menores de edad, y diseñará sus servicios bajo el principio de privacidad por defecto,</p>

	<p>recolectando únicamente los datos estrictamente necesarios.</p> <p>Artículo 36 Quáter. El responsable habilitará canales expeditos para la eliminación de contenidos o datos que vulneren derechos de las personas menores de edad, incluyendo bloqueo, retiro y desindexación en un máximo de 48 horas tras la solicitud fundada de autoridad competente, Procuradurías de Protección o de quien ejerza la representación.</p> <p>Artículo 36 Quinques. Los responsables deberán conservar y preservar bajo cadena de custodia la evidencia mínima indispensable cuando se investiguen delitos contra personas menores de edad, cooperando con autoridades competentes, sin obstaculizar la remoción inmediata de contenidos ilícitos.</p>
Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable: I. a XVII. XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley, y XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.	Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable: I. a XVII. XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley, y XIX. Vender o ceder ilícitamente los datos de personas menores de edad,

	<p>XX. Realizar perfilado y publicidad dirigida a personas menores de edad,</p> <p>XXI. Captar, tratar o compartir datos de geolocalización de personas menores de edad para seguimiento persistente con fines comerciales, sin consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela y sin que exista finalidad estrictamente educativa o de protección conforme al interés superior de la niñez, y</p> <p>XXII. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y</p> <p>IV.</p>	<p>Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XXI del artículo anterior, y</p> <p>IV.</p>

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias	Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias



personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a). a f). A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. 	personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a). a f). A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Cuando la conducta referente al inciso f) se realice mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes o plataformas digitales, incluyendo la solicitud, captación o contacto con la víctima, la
--	--

	<p>pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Cuando, para la comisión de este delito, se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales, se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.</p> <p>Cuando se trate de actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, y se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales; se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado</p>
--	---

	<p>infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, ...</p> <p>A quien fije, imprima, video grabe, fotografie, filme ...</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, ...</p>	<p>Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, ...</p> <p>A quien fije, imprima, video grabe, fotografie, filme ...</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, ...</p> <p>Se considerará también pornografía de personas menores de dieciocho años:</p> <p>a) La producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique su</p>

	<p>participación en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la exposición lasciva de sus partes íntimas con fines sexuales;</p> <p>b) El uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material;</p> <p>c) La desindexación u ocultamiento fraudulento para evadir su detección.</p>
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Extorsión sexual digital a personas menores de edad</p> <p>Artículo 199 Undecies.- Comete el delito de extorsión sexual digital a personas menores de edad a quien por cualquier medio digital, solicite, obtenga o pretenda obtener de una persona menor de dieciocho años imágenes, audios, videos o contenidos de naturaleza sexual, mediante amenazas, engaño, coacción, abuso de confianza o aprovechamiento de relación de autoridad o vulnerabilidad,</p>

	<p>Artículo 199 Duodecies.- será sancionado con ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa; sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos. Si además difunde el material obtenido, la pena se aumentará hasta en una mitad. Este delito será imprescriptible</p>
--	---

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
I. a XVIII.	I. a XVIII.
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y	XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación	XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y
	XXI. Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital.

Sin correlativo	<p>Capítulo Vigésimo Primero</p> <p>Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital</p> <p>Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su intimidad y vida privada en entornos digitales, incluyendo el control sobre la captación, conservación, tratamiento, difusión y explotación de sus datos, contenidos, imágenes, voz y cualquier otro identificador digital. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la vulneración de este derecho.</p> <p>Artículo 101 Ter 1. Se reconoce el derecho a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados. Las autoridades federales y locales, en coordinación con los sectores social y privado, establecerán lineamientos para la verificación robusta de identidad,</p>
-----------------	--

	<p>notificación temprana de incidentes y asistencia a víctimas.</p> <p>Artículo 101 Ter 2. Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la desconexión de dispositivos, plataformas y servicios digitales en horarios de descanso y escolares, así como a condiciones que prevengan la sobreexposición tecnológica, sin menoscabo del acceso a la educación y a la información. Las autoridades educativas emitirán protocolos para su observancia.</p> <p>Artículo 101 Ter 3. Las autoridades educativas federales y locales implementarán contenidos curriculares, materiales y programas de formación docente para el desarrollo de habilidades de alfabetización mediática, pensamiento crítico, seguridad digital, autocuidado y ciudadanía digital responsable.</p> <p>Artículo 101 Ter 4. Se reconoce el derecho a la restauración digital para lograr la remoción expedita de contenidos ilícitos o que vulneren los</p>
--	--

	<p>derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>Las plataformas y servicios digitales deberán retirar, bloquear o desindexar, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la notificación de la autoridad competente o de las Procuradurías de Protección, cualquier contenido ilícito o que vulnere los derechos de niñas, niños o adolescentes;</p> <p>La autoridad establecerá mecanismos de cooperación transfronteriza y preservación de evidencia digital;</p> <p>El incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales conforme a la legislación aplicable.</p>
--	--

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARS, DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una nueva fracción VI al artículo 2, recorriendose la actual y las demás en el orden subsecuente; se reforman y adicionan los artículos 5, 7 y 10; se reforman las fracciones V y VI del artículo 15 y se adicionan a éste las fracciones VII, VIII y IX; se adiciona un Capítulo V Bis, denominado “Del tratamiento de datos de personas menores de edad”, para incorporar los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quáter y 36 Quinquies; se reforman la fracciones XVIII y XIX del artículo 58 y se adicionan al mismo las fracciones XX, XXI y XXII; se reforma la fracción III del artículo 59, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Datos personales de menores de edad: *Información de persona menor de dieciocho años, incluyendo identificadores directos e indirectos, datos de localización, identificadores de dispositivos, metadatos y cualquier inferencia o perfil asociado, que constituyen una categoría de datos sensibles, cuya utilización indebida puede afectar su desarrollo;*

VII. Datos personales sensibles: *Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

VIII. Derechos ARCO: *Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;*

IX. Días: *Días hábiles;*



X. *Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;*

XI. *Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

XII. *Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

XIII. *Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;*

XIV. *Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

XV. *Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción de este artículo;*

XVI. *Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;*

XVII. *Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales;*

XVIII. *Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;*

XIX. *Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;*

XX. *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y*

XXI. *Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.*

Artículo 5. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

En el tratamiento de datos de personas menores de edad, el responsable observará un



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEY VI LEGISLATURA
DÉCIMA TERCERA LEGISLATURA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



principio de interés superior de la niñez, que prevalecerá frente a intereses comerciales del responsable o de terceros

Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

...

...

...

...

El tratamiento de datos de personas menores de edad requerirá consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo cuando sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio educativo solicitado por quienes ejercen la representación o para proteger el interés superior de la niñez.

En ningún caso será válido el consentimiento tácito para el perfilado, la geolocalización o la publicidad dirigida a personas menores de edad.

Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

...

...

Tratándose de datos de personas menores de edad, los plazos de bloqueo y supresión serán el mínimo indispensable y, en todo caso, el responsable deberá habilitar un procedimiento expeditivo de eliminación cuando lo solicite la persona titular por conducto de su representante o la autoridad competente, sin perjuicio de obligaciones de conservación legal.

Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:



I. a IV. ...

V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a las personas titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

VII. Distinguir claramente si se recaban o tratan datos de personas menores de edad,

VIII. Describir medidas específicas de seguridad, minimización, retención y mecanismos expeditos de ejercicio ARCO para personas menores de edad, e

IX. Informar si existen sistemas automatizados de recomendación o perfilado y su justificación.

Capítulo V Bis

Del tratamiento de datos de personas menores de edad

Artículo 36 Bis. Queda prohibido el perfilado de personas menores de edad con fines de publicidad dirigida, manipulación conductual, monetización o decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente.

Queda prohibida la venta, cesión u obtención de datos de personas menores de edad a partir de fuentes ilícitas o sin base de legitimación; También se prohíbe la geolocalización continua de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales.

Artículo 36 Ter. El responsable adoptará medidas de seguridad reforzadas, evaluación de impacto en protección de datos específica para personas menores de edad, y diseñará sus servicios bajo el principio de privacidad por defecto, recolectando únicamente los datos estrictamente necesarios.

Artículo 36 Quáter. El responsable habilitará canales expeditos para la eliminación de contenidos o datos que vulneren derechos de las personas menores de edad, incluyendo bloqueo, retiro y desindexación en un máximo de 48 horas tras la solicitud fundada de autoridad competente, Procuradurías de Protección o de quien ejerza la representación.

Artículo 36 Quinquies. Los responsables deberán conservar y preservar bajo cadena de custodia la evidencia mínima indispensable cuando se investiguen delitos contra personas menores de edad, cooperando con autoridades competentes, sin obstaculizar la remoción inmediata de contenidos ilícitos.



Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. a XVII. ...

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley;

XIX. Vender o ceder ilícitamente los datos de personas menores de edad;

XX. Realizar perfilado y publicidad dirigida a personas menores de edad;

XXI. Captar, tratar o compartir datos de geolocalización de personas menores de edad para seguimiento persistente con fines comerciales, sin consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela y sin que exista finalidad estrictamente educativa o de protección conforme al interés superior de la niñez, y

XXII. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:

I. y II. ...

III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XXI del artículo anterior, y

IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 201 y 202; y se adiciona al Título Séptimo Bis el Capítulo III, denominado “De la extorsión sexual digital en perjuicio de personas menores de edad”, para incorporar los artículos 199 Undecies y 199 Duodecies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a). a f). ...



A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando la conducta referente al inciso f) se realice mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes o plataformas digitales, incluyendo la solicitud, captación o contacto con la víctima, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Cuando, para la comisión de este delito, se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales, se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

Cuando se trate de actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, y se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales; se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables

...

...

...

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

...



Se considerará también *pornografía de personas menores de dieciocho años*:

- a) *La producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique su participación en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la exposición lasciva de sus partes íntimas con fines sexuales;*
- b) *El uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material;*
- c) *La desindexación u ocultamiento fraudulento para evadir su detección*

Capítulo III

Extorsión sexual digital a personas menores de edad

Artículo 199 Undecies.- Comete el delito de extorsión sexual digital a personas menores de edad a quien por cualquier medio digital, solicite, obtenga o pretenda obtener de una persona menor de dieciocho años imágenes, audios, videos o contenidos de naturaleza sexual, mediante amenazas, engaño, coacción, abuso de confianza o aprovechamiento de relación de autoridad o vulnerabilidad.

Artículo 199 Duodecies.- será sancionado con ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa; sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos. Si además difunde el material obtenido, la pena se aumentará hasta en una mitad. Este delito será imprescriptible.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 13 y se adiciona una fracción XXI al mismo; se adiciona el Capítulo Vigésimo Primero, denominado “Del derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital”, para incorporar los artículos 101 Ter, 101 Ter 2, 101 Ter 3 y 101 Ter 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...



XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y

XXI. Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital.

Capítulo Vigésimo Primero

Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital

Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su intimidad y vida privada en entornos digitales, incluyendo el control sobre la captación, conservación, tratamiento, difusión y explotación de sus datos, contenidos, imágenes, voz y cualquier otro identificador digital. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la vulneración de este derecho.

Artículo 101 Ter 1. Se reconoce el derecho a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados. Las autoridades federales y locales, en coordinación con los sectores social y privado, establecerán lineamientos para la verificación robusta de identidad, notificación temprana de incidentes y asistencia a víctimas.

Artículo 101 Ter 2. Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la desconexión de dispositivos, plataformas y servicios digitales en horarios de descanso y escolares, así como a condiciones que prevengan la sobreexposición tecnológica, sin menoscabo del acceso a la educación y a la información. Las autoridades educativas emitirán protocolos para su observancia.

Artículo 101 Ter 3. Las autoridades educativas federales y locales implementarán contenidos curriculares, materiales y programas de formación docente para el desarrollo de habilidades de alfabetización mediática, pensamiento crítico, seguridad digital, autocuidado y ciudadanía digital responsable.

Artículo 101 Ter 4. Se reconoce el derecho a la restauración digital para lograr la remoción expedita de contenidos ilícitos o que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Las plataformas y servicios digitales deberán retirar, bloquear o desindexar, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la notificación de la autoridad competente o de las Procuradurías de Protección, cualquier contenido ilícito o que vulnere los derechos de niñas, niños o adolescentes;

La autoridad establecerá mecanismos de cooperación transfronteriza y preservación de evidencia digital;



CÁMARA DE
DIPUTADOS

EL VI LEGISLATURA
PERIODOS Y CICLOS LEGISLATIVOS



El incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en este Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, las autoridades federales competentes expedirán y reformarán los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, las entidades federativas adecuarán y armonizarán su legislación correspondiente.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión
Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 7 días de enero de 2026**

SUSCRIBE

Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo



Referencias:

1. Asociación de Internet MX. *Estado de las políticas y regulación sobre la ciberseguridad para niñas, niños y adolescentes en México 2022*. AIMX, 2022, consultado a través de un comunicado del Congreso del Estado de México que resume sus hallazgos.
2. Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México. "Alerta Consejo Ciudadano sobre aumento de 86 % de casos de pornografía infantil relacionados con trata de personas." *5.º Reporte Anual contra la Trata de Personas 2024-2025*, 17 de julio de 2025
3. Fundación Paniamor. *Informe Grooming LATAM 2025*. San José: Fundación Paniamor, 2025.
4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023*. Comunicado de prensa 413/24, 17 de julio de 2024.
5. MESECVI y ONU Mujeres. *Violencia digital y nuevos medios. Reporte 2022*. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2022.
6. Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. *Observación General n.º 25 (2021) sobre los derechos de los menores en el entorno digital*. Ginebra: ONU, 2021.
7. UNICEF México. "El uso de internet por niñas, niños y adolescentes y los riesgos del ciberacoso." UNICEF México, 2023.
8. Unión Europea/Consejo de Europa. *Convención sobre la Ciberdelincuencia (Budapest), artículo 9; y Convenio de Lanzarote*. Europa, 2001